



RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/0984/2024/II.

SUJETO OBLIGADO: Poder Judicial del Estado De Veracruz.

COMISIONADO PONENTE: David Agustín Jiménez Rojas.

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: Guillermo Marcelo Martínez García.

Xalapa-Enríquez, Veracruz a quince de noviembre de dos mil veinticuatro.

RESOLUCIÓN emitida en cumplimiento del fallo del **Recurso de Inconformidad 252/24** y, que **modifica** la respuesta del sujeto obligado a la solicitud de información presentada en el domicilio de la Unidad de Transparencia, debido a que no se garantizó el derecho de acceso a la información pública.

ÍNDICE

ANTECEDENTES 1

CONSIDERANDOS 3

PRIMERO. Competencia..... 3

SEGUNDO. Procedencia. 4

TERCERO. Estudio de fondo..... 4

CUARTO. Efectos del fallo. 11

PUNTOS RESOLUTIVOS 11

ANTECEDENTES

1. Solicitud de acceso a la información pública. El trece de mayo de dos mil veinticuatro, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte ahora recurrente presentó una solicitud de información ante el Poder Judicial del Estado de Veracruz, en la que requirió lo siguiente:

“QUE VEHÍCULO OFICIAL OCUPA (MODELO, MARCA, TIPO, COLOR, NUM. DE SERIE, NUM. DE MOTOR) EL MAGISTRADO HUMBERTO OLIVERIO HERNÁNDEZ REDUCINDO DESDE QUE FUE ASIGNADO AL TRIBUNAL ESTATAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE (CUANDO LLEGÓ A DICHO TRIBUNAL)”.

2. Respuesta del sujeto obligado. El veintisiete de mayo de dos mil veinticuatro, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información, vía Plataforma Nacional de Transparencia.

3. Interposición del recurso de revisión. Inconforme con la respuesta recibida, el veintinueve de mayo siguiente, la parte ahora recurrente interpuso el recurso de revisión a través de la misma Plataforma.

4. Turno del recurso de revisión. En misma fecha, conforme al orden de distribución de los recursos de revisión llevada a cabo por la Secretaría de Acuerdos, la presidencia de este Instituto tuvo por presentado el medio de impugnación, turnándose a la Ponencia II.

5. Prevención a la parte recurrente. El treinta y uno de mayo de dos mil veinticuatro, mediante acuerdo de prevención se previno a la parte recurrente por única ocasión, a efecto de que en un plazo máximo de cinco días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente a que le fuese notificado, y sin que ampliara los alcances de su solicitud, precisara en su agravio que parte de la solicitud no le había sido respondida por el sujeto obligado, ya que su agravio resultaba ambiguo.

6. Desechamiento del recurso por no atender prevención. El doce de junio de dos mil veinticuatro, se le notificó a la parte recurrente acuerdo de desechamiento mediante el cual este Órgano Garante desechó el recurso de revisión, debido a que la parte recurrente no compareció a desahogar el acuerdo de prevención que se menciona en antecedente número 5.

7. Impugnación ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales. El diecinueve de junio de dos mil veinticuatro, el recurrente interpuso el Recurso de Inconformidad ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

El veinticuatro de junio de dos mil veinticuatro se recibió notificación del acuerdo de admisión de misma fecha, respecto del recurso de inconformidad **RIA/252/24**, otorgándose un plazo de diez días para que esta autoridad local manifestara lo que a su derecho convenía.

En fecha idéntica, el Pleno de este órgano local acordó instruir a la Dirección de Asuntos Jurídicos a efecto de que compareciera ante el Instituto Nacional, en el plazo señalado en el acuerdo de admisión del recurso de inconformidad.

8. Cierre de instrucción. El dieciséis de julio de dos mil veinticuatro, se recibió notificación del acuerdo de misma fecha, donde se decretó el cierre de instrucción del expediente del recurso de inconformidad RIA/252/24.

9. Resolución del recurso de inconformidad. El seis de agosto de dos mil veinticuatro fue recibida la notificación de la resolución del recurso de inconformidad, misma que fue emitida el diecisiete de julio de dos mil veinticuatro. En el fallo, el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, por mayoría de votos, **REVOCÓ** la resolución del recurso de revisión **IVAI-REV/0988/2024/II**, en la cual, instruye a este Organismo Garante Local a efecto de dejar sin efectos el acuerdo de prevención emitido en el recurso de revisión, admitiera y diera trámite que corresponda al referido medio de

impugnación, en un plazo de quince días hábiles, apartir del conocimiento de la resolución dictada en la inconformidad.

Por acuerdo de seis de agosto de dos mil veinticuatro, se tuvieron por recibidos los acuerdos de cierre y la resolución del recurso de inconformidad, ordenándose agregarlos a autos del expediente, en el mismo proveído se remitió el fallo a la ponencia II, con la finalidad de que el comisionado ponente procediera con el cumplimiento correspondiente.

10. Admisión del recurso. El trece de agosto de dos mil veinticuatro, se admitió el recurso de revisión y se dejaron las constancias que integran el expediente a disposición de las partes para que, en un plazo máximo de **siete días**, manifestaran lo que a su derecho conviniera.

11. Comparecencia del sujeto obligado. El veintiuno de agosto de dos mil veinticuatro, el sujeto obligado compareció al medio de impugnación, a través del correo electrónico institucional contacto@verivai.org.mx a las doce horas con treinta minutos, mismo que fue recibido por la Secretaría Auxiliar en misma fecha a las catorce horas, a través del oficio UTAIPPJE/1148/2024 y UTAIPPJE/1121/2024 de la titular de la Unidad de Transparencia, adjuntando su similar 6819 del de la Secretaria General de Acuerdos del Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Poder Judicial del Estado de Veracruz.

12. Vista a la parte recurrente. El veintiuno de agosto de dos mil veinticuatro se tuvo por recibida la promoción presentada por el sujeto obligado y se ordenó remitirla a la parte recurrente a través de Notificación Vía Correo Electrónico a efecto de que en un plazo de tres días hábiles manifestara lo que a su derecho convenía, ello con el señalamiento que de no actuar en la forma y plazo señalado se resolvería con las constancias que constan en autos.

13. Ampliación de plazo para resolver. El nueve de octubre de dos mil veinticuatro, el Pleno del Instituto acordó la ampliación del plazo para presentar el proyecto y para resolver el presente medio de impugnación.

14. Cierre de instrucción. El doce de noviembre de dos mil veinticuatro, se declaró cerrada la instrucción del presente asunto y se ordenó elaborar el proyecto de resolución.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos noveno y décimo, y 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89,

90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz. Lo anterior, toda vez que se impugna la falta de respuesta del sujeto obligado.

SEGUNDO. Procedencia. El recurso de revisión cumple con los requisitos formales y sustanciales previstos en los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

TERCERO. Estudio de fondo. La parte recurrente solicitó conocer diversa información, la cual se puede advertir de manera detallada en el Antecedente I de la presente resolución.

Como se precisó en los antecedentes, el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales REVOCO la resolución del recurso de revisión IVAI-REV/0984/2024/II, en la cual, instruye a este Organismo Garante Local a efecto de dejar sin efectos el acuerdo de prevención emitido en el recurso de revisión, admitiera y diera tramite que corresponda al referido medio de impugnación, en un plazo de quince días hábiles, a partir del conocimiento de la resolución dictada en la inconformidad.

▪ **Planteamiento del caso.**

Durante el procedimiento de acceso, el sujeto obligado remitió los oficios **UTAIPPJE/0664/2024** de la titular de la Unidad de Transparencia, al que adjuntó los similares **4651** y **DGA/SRM/1671/2024**, suscritos por la Secretaria General de Acuerdos del Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Poder Judicial del Estado de Veracruz y la Subdirectora de Recursos Materiales de la Dirección General de Administración del Consejo de la Judicatura, documentos que se insertan enseguida:

...

OFICIO: 4651
ASUNTO: Respuesta a su
oficio UTAIPPJE/0636/2024

L.N.I. MARISELA GUADALUPE GONZÁLEZ MESA RUEDA
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
Y ACCESO A LA INFORMACIÓN DEL PODER JUDICIAL.
PRESENTE

Por instrucciones del Pleno de este Tribunal, Órgano Supremo en términos del artículo 21 de su reglamento interior, y en atención al oficio **UTAIPPJE/0636/2024** con fecha del diecisiete de mayo del año en curso, recibido el mismo día en el correo electrónico de la Unidad de Transparencia del Tribunal de Conciliación y Arbitraje, mediante el cual me permito dar contestación al informe solicitado: "QUE VEHICULO OFICIAL OCUPA (MODELO, MARCA, TIPO, COLOR, NUM DE SERIE, NUM DE MOTOR) EL MAGISTRADO HUMBERTO OLIVERIO HERNÁNDEZ REDUCINDO DESDE QUE FUE ASIGNADO AL TRIBUNAL ESTATAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE (CUANDO LLEGÓ A DICHO TRIBUNAL)." (RQ)

Se comunica

El magistrado Humberto Oliverio Hernández Reducindo no cuenta con vehículo oficial asignado.

En espera de haber dado debido cumplimiento a su solicitud; expreso mi distinguida consideración.



Atentamente



Licenciada Rocío Victoria Zavaleta Villate
Secretaria General de Acuerdos del Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Poder Judicial del Estado de Veracruz.





Oficio número: DGA/SRM/1671/2024
Xalapa-Enríquez, Ver., 20 de mayo de 2024
ASUNTO: Respuesta a oficio
UTAIPPJE/0604/2024.

L.N.I. MARISELA GUADALUPE GONZÁLEZ MEZA RUEDA
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
Y ACCESO A LA INFORMACIÓN DEL PODER JUDICIAL
P R E S E N T E:

000845

En atención al oficio número UTAIPPJE/0604/2024, de fecha trece de mayo del año en curso, con relación a la solicitud de acceso a la información recepcionada a través de la **Plataforma Nacional de Transparencia** e identificada con el folio **301277624000196**, de fecha nueve de mayo del presente, manifiesto lo siguiente:

En ejercicio de las facultades que me confiere lo establecido en los artículos 28, 29 y 30 fracción XII del Reglamento Interior de la Dirección General de Administración de Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y una vez verificada la solicitud que a la letra indica:

"QUE VEHICULO OFICIAL OCUPÓ (MODELO, TIPO, COLOR, NUM. DE MOTOR), EL MAGISTRADO HUMBERTO OLIVERIO HERNÁNDEZ REDUCIENDO DESDE QUE FUE ASIGNADO AL TRIBUNAL ESTATAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE (CUANDO LLEGÓ A DICHO TRIBUNAL)." [sic]

Se informa lo siguiente:

La Subdirección de Recursos Materiales perteneciente a la Dirección General de Administración del Consejo de la Judicatura, no lleva el control vehicular del Tribunal de Conciliación y Arbitraje. Lo anterior, considerando lo establecido en el artículo 54 del Reglamento Interior del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje, que establece como obligación de la *"Unidad Administrativa de Control Interno, fijar las medidas técnico-administrativas que tiendan a la mejor organización y funcionamiento del Tribunal; las normas y procedimientos para la administración de sus recursos humanos y materiales; y la elaboración del anteproyecto de su presupuesto anual y el correcto ejercicio de éste."* Por tal razón, es notorio que esta Subdirección no genera la información requerida para otorgar respuesta a la solicitud de información, en ese sentido se sugiere que la solicitud de información se realice al Tribunal de Conciliación y Arbitraje.

Sin otro particular que tratar, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.


ATENTAMENTE

MTRA. ROSA IMELDA RODRÍGUEZ ZAMORA
SUBDIRECTORA DE RECURSOS MATERIALES
DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN DEL
CONSEJO DE LA JUDICATURA

El solicitante interpuso el recurso de revisión ante el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, señalando únicamente como agravio siguiente:

...
"NO CONTESTA LO QUE SE PREGUNTÓ AL RESPONDER CON EVASIVAS, POR LO QUE SIGO SIN LA INFORMACIÓN SOLICITADA".
[sic]
...

El sujeto obligado compareció al recurso de revisión proporcionando a través del correo electrónico institucional contacto@verivai.org.mx a las doce horas con treinta minutos, mismo que fue recibido por la Secretaría Auxiliar en misma fecha a las doce horas, a través del oficio **UTAIPPJE/1148/2024** de la titular de la Unidad de Transparencia, adjuntando su similar **6819** de la Secretaria General de Acuerdos del Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Poder Judicial del Estado de Veracruz, lo siguiente:

OFICIO: 6819
ASUNTO: Informe Justificado
IVAI-REV/0984/2024/II

L.N.I. MARISELA GUADALUPE GONZÁLEZ MESA RUEDA
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
Y ACCESO A LA INFORMACIÓN DEL PODER JUDICIAL.
P R E S E N T E

Por medio del presente, en atención al oficio UTAIPPJE/1120/2024 con fecha del dieciséis de agosto del año en curso, recibido el mismo día de su emisión en el correo electrónico de la unidad de transparencia del Tribunal de Conciliación y Arbitraje, mediante el cual me permito dar contestación referente al recurso IVAI-REV/0984/2024/II, interpuesto en contra de la respuesta vertida en el oficio 4651, relativa a la solicitud de acceso a la información con número de folio 301277624000196.

Razón de la interposición.
"NO CONTESTA LO QUE SE PREGUNTÓ AL RESPONDER CON EVASIVAS, POR LO QUE SIGO SIN LA INFORMACIÓN SOLICITADA". [sic]

En este sentido, El Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Poder Judicial del Estado de Veracruz en lo que respecta a las obligaciones de dicha unidad, me permito comunicarle que en razón a la solicitud UTAIPPJE/0636/2024 de fecha diecisiete de mayo del presente año, se rindió Informe con número de oficio 4651 con fecha del veinticuatro de mayo del año en curso. Cabe señalar que tal y como fue solicitado en su momento por el ahora recurrente, se actuó en apego a su petición y para estos efectos se transcribe la parte conducente:

"QUE VEHICULO OFICIAL OCUPA (MODELO, MARCA, TIPO, COLOR, NUM DE SERIE, NUM DE MOTOR) EL MAGISTRADO HUMBERTO OLIVERIO HERNÁNDEZ REDUCIENDO DESDE QUE FUE ASIGNADO AL TRIBUNAL ESTATAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE (CUANDO LLEGÓ A DICHO TRIBUNAL)." [sic]

En este sentido El Tribunal de Conciliación y Arbitraje, respecto a sus obligaciones en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en razón a su petición se le dio como respuesta y se enfatiza que el magistrado Humberto Oliverio Hernández Reduciendo no cuenta con un vehículo oficial asignado.

Documentales con valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, al referirse a documentos públicos expedidos por personal del servicio público en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario.

Por lo anterior, el problema a resolver consiste en determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información del particular, en razón de los agravios expresados.

▪ **Estudio de los agravios.**

De lo anterior, este Instituto estima que el motivo de disenso es **parcialmente fundado** en razón de lo siguiente.

Bajo esa tesitura lo requerido es información pública y obligación de transparencia en términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracciones VII, XVI, XVIII y XXIV; 4, 5, 9, fracción II y 15, fracción XXXIV de la Ley 875 de Transparencia para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que señalan que toda la información en posesión de cualquier autoridad es pública, porque la información fue generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados, por lo que, debe ser accesible a cualquier persona, en los términos y condiciones que la Ley señala. No será necesario acreditar interés legítimo para solicitar y acceder a la información pública.

De las constancias de autos se advierte que, al momento de la solicitud de acceso, así como en el presente recurso, la Titular de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información del Poder Judicial del Estado de Veracruz, realizó las gestiones internas ante el área competente para dar respuesta a lo petitionado, por lo que, cumplió con el deber impuesto en los artículos 132 y 134 fracciones II, III y VII, de la Ley 875 de Transparencia que señalan lo siguiente:

Artículo 132. Las Unidades de Transparencia serán las instancias administrativas de los sujetos obligados, encargadas de la recepción de las peticiones de información y de su trámite, conforme a esta Ley. En cada sujeto obligado se creará una Unidad de Transparencia, que dependerá directamente del titular.

...

Artículo 134. Las Unidades de Transparencia tendrán las atribuciones siguientes:

...

II. Recibir y tramitar, dentro del plazo establecido en esta Ley, las solicitudes de acceso a la información pública;

III. Entregar la información requerida, fundando y motivando su resolución en los términos de esta Ley;

...

VII. Realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida;

Observando además lo sostenido en el **criterio 8/2015** de este Instituto, cuyo rubro y texto son los siguientes:

Criterio 08/2015

ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA. DEBE ACREDITARSE. Para tener por cumplida la atribución de las unidades de acceso de realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida, prevista en el artículo 29, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, es menester acompañar a la respuesta la documentación expedida por el área o áreas competentes para ello.

Ahora bien, lo peticionado corresponde conocer que tipo de vehículo oficial (modelo, marca, tipo, color, num. de serie y motor), ocupa el Magistrado Humberto Oliverio Hernández Reducindo, desde su ingreso al *Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje*, lo cual, reviste el carácter de obligación de transparencia en términos del numeral 15, fracción XXXIV de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el último artículo en cita señala:

...

Artículo 15. Los sujetos obligados deberán publicar y mantener actualizada la información pública, de conformidad con los lineamientos que para el caso expida el Sistema Nacional, al inicio de cada año o dentro de los siguientes diez días naturales a que surja alguna modificación, de acuerdo con sus atribuciones y a disposición de cualquier interesado, conforme a lo siguiente:

...

XXXIV. El inventario de bienes muebles e inmuebles en posesión y propiedad;

...

Al respecto, resulta aplicable el **criterio 1/2013¹** emitido por el Pleno de este Instituto de rubro y texto siguientes:

MODALIDAD DE ENTREGA DE LA INFORMACIÓN. PROCEDE REMITIRLA VÍA ELECTRÓNICA, TRATÁNDOSE DE LAS OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA PREVISTAS EN EL ARTICULO 8.1 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE. La entrega de la información vía electrónica o vía Infomex sin costo, sólo es un medio de orientación para que el Sujeto Obligado conozca cual es la vía o modalidad de entrega que selecciona el solicitante para que se haga llegar la información, pero en manera alguna implica que ese sea el medio o modalidad en el cual el sujeto obligado genera y conserva la información, o la vía por la cual la deben proporcionar, ya que éstos únicamente tienen la obligación de remitir la información en la vía electrónica tratándose de obligaciones de transparencia, es decir, la información contenida en el artículo 8.1, fracciones I a la XLIV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Lo anterior es así porque, tratándose de obligaciones de transparencia, los sujetos obligados tienen el deber de generarla en versión electrónica, lo que permite su envío a través de la plataforma tecnológica InfomexVeracruz y/o correo electrónico.

Del mismo modo, la información peticionada corresponde a aquella que genera, administra, resguarda y/o posee el sujeto obligado de conformidad con lo dispuesto en los artículos 124, 125, fracción VII de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de

¹ Consultable en: <https://ivai.org.mx/Juridico/Criterios/index.php?dir=&file=3.%20CRITERIOS%20IVAI%201-2013.doc>

Veracruz de Ignacio de la Llave, 7, fracción IV y 9, fracción VI del Reglamento Interior del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Veracruz, 54, 55 y 56, fracción IV del Reglamento Interior del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Veracruz, que a la letra dicen:

Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave

...

Artículo 124. La Dirección General de Administración será el área encargada de organizar y aplicar los recursos humanos, materiales y financieros del Poder Judicial, mediante la aplicación de las normas, políticas y procedimientos que para tal efecto se establezcan.

Artículo 125. La Dirección General de Administración tendrá las atribuciones siguientes:

VII. **Integrar, registrar y controlar el inventario de los bienes muebles e inmuebles asignados** al Consejo, los Juzgados de Primera Instancia y Especializados, para Adolescentes, Municipales; así como **a los Tribunales del Poder Judicial**, y proveer lo necesario para su vigilancia, mantenimiento, conservación y acondicionamiento;

...

Reglamento Interior del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Veracruz

...

Artículo 7. El **Consejo** contará, para el despacho de los asuntos de su competencia, con un Secretario de Acuerdos y Secretario Adjunto; y además, de los órganos auxiliares siguientes:

...

IV. Direcciones: **General de Administración**; de Control y Estadística, de Defensoría y del Registro Estatal de Peritos y de Asuntos Jurídicos;

Artículo 9. Para el debido cumplimiento de las atribuciones que la Ley Orgánica le otorga, el **Consejo** funcionando en Pleno tendrá además las funciones siguientes:

...

VI. **Administrar los bienes muebles e inmuebles del Poder Judicial del Estado**, cuidando su mantenimiento, conservación, y acondicionamiento, a excepción de los que correspondan al Tribunal Superior de Justicia, conforme a lo dispuesto por las leyes aplicables;

...

Reglamento Interior del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Veracruz

...

Artículo 54.- Se establece una **Unidad Administrativa de Control Interno**, cuya obligación es fijar las medidas técnico-administrativas que tiendan a la mejor organización y funcionamiento del Tribunal; las normas y procedimientos para la administración de sus recursos humanos y materiales; y la elaboración del anteproyecto de su presupuesto anual y el correcto ejercicio de éste.

Artículo 55.- Al frente de la Unidad Administrativa de Control Interno habrá un Jefe que contará con auxiliares para las áreas de servicios generales, recursos humanos y recursos financieros.

Artículo 56.- Al Jefe de la Unidad Administrativa de Control Interno le corresponde:

...

IV.- Establecer, mediante acuerdo con el Presidente del Tribunal, las políticas, normas y procedimientos para la administración de los recursos humanos, **recursos materiales** y servicios generales, de conformidad con los objetivos del Tribunal.

...

Como ya se mencionó en la solicitud de acceso, es dable señalar, que de las constancias de autos, se advierte que, al momento de la solicitud de acceso a la información, el sujeto obligado dio respuesta a través de la Dirección de Asuntos Jurídicos, mediante el cual adjunto los oficios 4651 y DGA/SRM/1671/2024, por los cuales, dio respuestas a lo petitionado en la solicitud de acceso, tal como se puede advertir en lo medular a continuación:

Subdirectora de Recursos Materiales de la Dirección General de Administración del Consejo de la Judicatura

Se informa lo siguiente:

La Subdirección de Recursos Materiales perteneciente a la Dirección General de Administración del Consejo de la Judicatura, no lleva el control vehicular del Tribunal de Conciliación y Arbitraje. Lo anterior, considerando lo establecido en el artículo 54 del Reglamento Interior del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje, que establece como obligación de la "Unidad Administrativa de Control Interno, fijar las medidas técnico-administrativas que tiendan a la mejor organización y funcionamiento del Tribunal; las normas y procedimientos para la administración de sus recursos humanos y materiales; y la elaboración del anteproyecto de su presupuesto anual y el correcto ejercicio de éste." Por tal razón, es notorio que esta Subdirección no genera la información requerida para otorgar respuesta a la solicitud de información, en ese sentido se sugiere que la solicitud de información se realice al Tribunal de Conciliación y Arbitraje.

Secretaria General de Acuerdos del Tribunal de Conciliación y Arbitraje

Se comunica

El magistrado Humberto Oliverio Hernández Reducindo no cuenta con vehículo oficial asignado.

El sujeto obligado informó a través de la Secretaria General de Acuerdos del Tribunal de Conciliación y Arbitraje, el Magistrado Humberto Oliverio Hernández Reducindo **no cuenta con vehículo oficial asignado**.

De la respuesta otorgada por el sujeto obligado durante la etapa de acceso a la información, tenemos que el solicitante inconforme de la misma presento su recurso de revisión a través de la Plataforma Nacional de Transparencia en el cual expreso como agravio "no contesta lo que se preguntó al responder con evasivas, por lo que sigo sin la información solicitada". Por ello, en la etapa de comparecencia el sujeto obligado remitió los oficios, suscritos por la Secretaria General de Acuerdos del Tribunal de Conciliación y Arbitraje, informando lo siguiente.

La Secretaria General de Acuerdos del Tribunal de Conciliación y Arbitraje, así como la Subdirectora de Recursos Materiales de la Dirección General de Administración del Consejo de la Judicatura, **ratificaron** sus respuestas primigenias al comparecer al recurso de revisión, enfatizando que el Magistrado Humberto Oliverio Hernández Reducindo no cuenta con un vehículo oficial asignado o bajo resguardo del inventario del

Tribunal de Conciliación y Arbitraje y/o de la Dirección General de Administración del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial.

No obstante, es dable señalar que de las respuestas proporcionadas por el sujeto obligado no colman lo solicitado. Por una parte, la Subdirectora de Recursos Materiales de la Dirección General de Administración del Consejo de la Judicatura, indicó que la Dirección General de Administración del Consejo de la Judicatura no lleva el control vehicular del Tribunal de Conciliación y Arbitraje, siendo que, quien genera la información requerida es el propio Tribunal.

A su vez, la Secretaria General de Acuerdos del Tribunal de Conciliación y Arbitraje, únicamente señaló que el Magistrado Humberto Oliverio Hernández Reducindo no cuenta con vehículo oficial asignado. Sin embargo, dicha servidora pública no es competente para dar respuesta a lo petitionado, al no contar entre sus atribuciones con los recursos humanos y materiales.

Por lo anterior, sin mayor preámbulo este órgano garante estima que le asiste la razón a la parte recurrente en el sentido que no le fue entregada la información solicitada, lo que vulneró su derecho de acceso en el caso que nos ocupa. De ahí que, el sujeto obligado deberá ampliar la búsqueda de la información ante las áreas competentes y proceda a entregar lo petitionado por el solicitante.

Aunado a ello, es evidente que se incumplió con los requisitos de congruencia y exhaustividad que deben regir en la materia, ello de conformidad con el **criterio 02/17**, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de rubro y texto siguiente:

...

Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

...

En consecuencia, de todo lo anterior, lo **parcialmente fundado** del agravio deriva del actuar del sujeto obligado, ya que, violentó el derecho de acceso del solicitante, ya que debió realizar los trámites internos necesarios la persona Titular de la Unidad de Transparencia, para que, del área competente proporcionara la información solicitada.

Finalmente, se dejan a salvo los derechos del recurrente para que, en caso de que considere que esa respuesta vulneró su derecho de acceso, interponga un nuevo medio de impugnación en contra de la misma, ello en términos del último párrafo del artículo 155 de la Ley 875 de Transparencia.

CUARTO. Efectos del fallo. En consecuencia, al resultar **parcialmente fundado** el agravio, este Órgano Garante estima que para tener por cumplido el derecho de acceso de la parte recurrente, lo procedente es **modificar** la respuesta del sujeto obligado otorgada durante el trámite de la solicitud de información con apoyo en el artículo 216, fracción III, de la Ley 875 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y deberá el sujeto obligado proceder de conformidad con lo siguiente:

- Deberá realizar una nueva búsqueda exhaustiva de la información solicitada, cuando menos en la **Unidad Administrativa de Control Interno del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje** y/o cualquier otra que, por normatividad sea competente para **pronunciarse** sobre lo requerido en el **Antecedente número 1**.

Lo que deberá realizar en un **plazo que no podrá exceder de diez días**, contados a partir de que cause estado la presente resolución, lo anterior en términos de los artículos 218, fracción I; 238, fracción I y 239 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **modifica** la respuesta del sujeto obligado para que proceda en los términos indicados en el apartado de efectos del presente fallo.

SEGUNDO. Se informa a la parte recurrente que:

a) Deberá informar a este Instituto, si se permitió el acceso a la información y si le fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo. Lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que el sujeto obligado cumpla con lo mandado en la presente resolución o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento; y

b) La resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

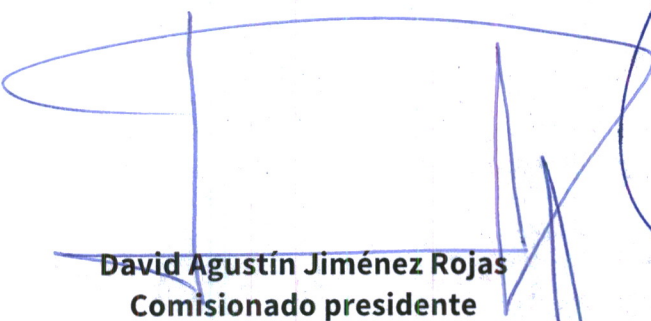
TERCERO. Se indica al sujeto obligado que:

a) En el término de tres días hábiles siguientes al que cumpla esta resolución, deberá informar a este instituto de dicho cumplimiento;

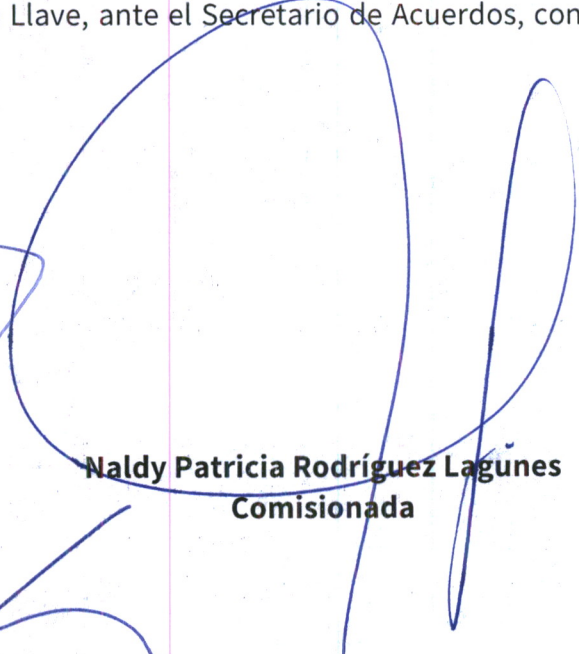
b) Se previene a la persona titular de la Unidad de Transparencia que, en caso de desacato de esta resolución, se dará inicio a los procedimientos contemplados por la Ley de la materia.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 218, fracciones III y IV de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante el Secretario de Acuerdos, con quien actúan y da fe.



David Agustín Jiménez Rojas
Comisionado presidente



Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada



Eusebio Saure Domínguez
Secretario de acuerdos